



PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

DIPUTADA BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



ASUNTO: Iniciativa con proyecto de
Decreto, por el que se reforma la Ley
de Salud del Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, a 11 de octubre de 2023

DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E

La suscrita, **DIPUTADA BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ**, en ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 22, 120, 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, una Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma la Ley de Salud del Estado de Tabasco, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano a la salud, se encuentra reconocido en nuestro país por el artículo 4°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforme a la reforma publicada el 8 de mayo de 2020, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, dejando en la norma secundaria la definición de un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios



PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

DIPUTADA BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



de salud, para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

El 29 de noviembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, en materia de acceso a los servicios de salud y medicamentos asociados para las personas que no poseen seguridad social, cuyo objetivo es establecer la obligación de las autoridades federales y estatales de coadyuvar para establecer un sistema de salud que sea efectivo, gratuito y para todas las personas.

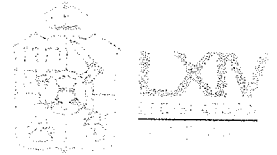
Así mismo, el referido Decreto vigente a partir del 1° de enero del año 2020, establece en su transitorio séptimo, que las entidades federativas tendrían un plazo de hasta 180 días naturales, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, para armonizar sus leyes respectivas y demás disposiciones normativas en la materia, plazo que en el caso de nuestro Estado, ha sido rebasado en exceso, sin que se hayan realizado las reformas pertinentes; razón por la cual, es importante ir avanzado y proponiendo las adecuaciones legales necesarias para armonizar nuestro marco jurídico local en la materia.

En atención a ello, en la presente Iniciativa se busca adecuar la Ley de Salud del Estado de Tabasco, con el objeto de armonizarla con la reforma constitucional descrita y las disposiciones de la Ley General de Salud, proponiendo para ello, reformar los artículos 102, 103, 104, 105 y 106, de la referida norma local, con el objeto de homologar nuestra norma local a las



PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

DIPUTADA BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



disposiciones constitucionales y legales del orden federal vigentes, en materia de prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, a personas que se encuentren en el Estado que no cuenten con seguridad social al momento de requerir la atención, de conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar la condición social, el género, la edad, las discapacidades, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y sin tener que hacer frente a dificultades económicas.

Por tanto, como representantes populares, tenemos la obligación de proponer las acciones legislativas que se requieran para proteger el derecho a la salud de las y los tabasqueños, entendido este, como el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, en términos de lo dispuesto por el artículo 1° Bis de la Ley General de Salud. Para mayor claridad de la propuesta que presento, me permito anexar el siguiente cuadro comparativo:



PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

DIPUTADA BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



LXIV
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
2011-2012

ARTÍCULO 102.- Todos los residentes del Estado que no tengan ningún tipo de Seguridad Social, tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud, que les garantice servicios de salud sin costo al momento de recibirlos.

ARTÍCULO 102.- Todas las personas que se encuentren en el Estado que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención, de conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.

La protección a la salud, será garantizada por el Estado, bajo criterios de universalidad e igualdad, deberá generar las condiciones que permitan brindar el acceso gratuito, progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación a los servicios médicos, incluidas intervenciones quirúrgicas, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, efectividad, adherencia a normas éticas



PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

DIPUTADA BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



LXIV
LEGISLATURA

	<p><i>profesionales y aceptabilidad social. Invariablemente, se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención, así como a los medicamentos y demás insumos.</i></p>
<p><i>ARTÍCULO 103.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Sistema de Protección Social en Salud a las acciones que en esta materia provean los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud.</i></p>	<p><i>ARTÍCULO 103.- Para los efectos de este Ley, se entenderá por prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, al conjunto de acciones que en esta materia provean la Secretaría de Salud, por sí o en coordinación con la federación.</i></p>



PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

DIPUTADA BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



LXIV
LEGISLATURA
ORDINARIA

ARTÍCULO 104.- Los Servicios de Salud del Estado contarán con una Unidad Administrativa que se denominará Régimen Estatal de Protección Social en Salud, la cual contará con la participación subsidiaria y coordinada de la Federación de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 104.- Los servicios públicos de salud del Estado contarán con una Unidad Administrativa que se denominará Régimen Estatal de Protección Social en Salud, la cual contará con la participación coordinada de la Federación de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Salud, esta Ley, las demás disposiciones aplicables y los acuerdos de coordinación que para el efecto se celebren.



DIPUTADA BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



ARTÍCULO 105.- Corresponde al Ejecutivo del Estado de Tabasco en su ámbito de competencia en materia de Protección Social en Salud lo establecido en el artículo 77 bis 5 de la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 105.- Corresponde al Ejecutivo del Estado de Tabasco, en su ámbito de competencia, en materia de ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social:

I. Proveer los servicios de salud en los términos previstos en la presente Ley, los reglamentos aplicables y las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Salud Federal, garantizando la infraestructura, personal, insumos y medicamentos necesarios para su oferta oportuna y de calidad, en los términos de la Ley General de Salud, esta Ley, las demás disposiciones aplicables y los acuerdos de coordinación que para el efecto se celebren;

II. Aplicar, de manera racional, transparente y oportuna, los recursos que sean transferidos por la Federación y los recursos que aporten, para la ejecución de las acciones de prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, en los términos de la Ley General de Salud, esta Ley, las demás disposiciones



DIPUTADA BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



aplicables y los acuerdos de coordinación que para el efecto se celebren;

III. Aplicar íntegramente recursos que le sean transferidos por la federación, junto con los rendimientos financieros que se generen, a los servicios estatales de salud;

IV. Programar, de los recursos a que sean necesarios para el mantenimiento, desarrollo de infraestructura y equipamiento conforme a las prioridades que se determinen; y

V. Adoptar esquemas de operación que mejoren la atención, modernicen la administración de servicios y registros clínicos, elienten la certificación de su personal y promuevan la certificación y acreditación de establecimientos de atención médica; para lo cual podrá celebrar convenios con la finalidad de optimizar la utilización de sus instalaciones y compartir la prestación de servicios, en términos



PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

DIPUTADA BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



	<i>de las disposiciones y lineamientos aplicables;</i>
<i>ARTÍCULO 106.- La Secretaría de Salud a través de sus unidades médicas o de servicios públicos o privados subrogados está obligada a proporcionar la atención médica, los medicamentos y otros insumos médicos para garantizar una atención eficiente y oportuna de acuerdo al paquete de servicios de salud acordado con la Federación, según lo previsto por el artículo 77 bis de la Ley General de Salud.</i>	<i>ARTÍCULO 106.- La Secretaría de Salud a través de sus unidades médicas o de servicios públicos o privados subrogados está obligada a la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, mediante la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la prestación de los servicios de salud.</i>

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO.

Por lo que con fundamento en los artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22, fracción I, 120, 121, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 78, 79 y 83, párrafo segundo del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 102, 103, 104, 105 y 106 de la Ley de Salud del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:





PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

DIPUTADA BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



LXIV
LEGISLATURA
PRD

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 102.- Todas las personas que se encuentren en el Estado que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención, de conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.

La protección a la salud, será garantizada por el Estado, bajo criterios de universalidad e igualdad, deberá generar las condiciones que permitan brindar el acceso gratuito, progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación a los servicios médicos, incluidas intervenciones quirúrgicas, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Invariablemente, se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención, así como a los medicamentos y demás insumos.

ARTÍCULO 103.- Para los efectos de este Ley, se entenderá por prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a



PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

DIPUTADA BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



LXIV
PERIODO LEGISLATIVO
PRD

las personas sin seguridad social, al conjunto de acciones que en esta materia provean la Secretaría de Salud, por sí o en coordinación con la federación.

ARTÍCULO 104.- Los servicios públicos de salud del Estado contarán con una Unidad Administrativa que se denominará Régimen Estatal de Protección Social en Salud, la cual contará con la participación coordinada de la Federación de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Salud, esta Ley, las demás disposiciones aplicables y los acuerdos de coordinación que para el efecto se celebren.

ARTÍCULO 105.- Corresponde al Ejecutivo del Estado de Tabasco, en su ámbito de competencia, en materia de ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social:

- I. Proveer los servicios de salud en los términos previstos en la presente Ley, los reglamentos aplicables y las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Salud Federal, garantizando la infraestructura, personal, insumos y medicamentos necesarios para su oferta oportuna y de calidad, en los términos de la Ley General de Salud, esta Ley, las demás disposiciones aplicables y los acuerdos de coordinación que para el efecto se celebren;
- II. Aplicar, de manera racional, transparente y oportuna, los recursos que sean transferidos por la Federación y los recursos que aporten, para la ejecución de las acciones de prestación gratuita de servicios de salud,



PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

DIPUTADA BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



LXIV
LEGISLATURA
ORDINARIA

medicamentos y demás insumos asociados, en los términos de la Ley General de Salud, esta Ley, las demás disposiciones aplicables y los acuerdos de coordinación que para el efecto se celebren;

III. Aplicar íntegramente recursos que le sean transferidos por la federación, junto con los rendimientos financieros que se generen, a los servicios estatales de salud;

IV. Programar, de los recursos a que sean necesarios para el mantenimiento, desarrollo de infraestructura y equipamiento conforme a las prioridades que se determinen; y

V. Adoptar esquemas de operación que mejoren la atención, modernicen la administración de servicios y registros clínicos, alienten la certificación de su personal y promuevan la certificación y acreditación de establecimientos de atención médica; para lo cual podrá celebrar convenios con la finalidad de optimizar la utilización de sus instalaciones y compartir la prestación de servicios, en términos de las disposiciones y lineamientos aplicables;

ARTÍCULO 106.- La Secretaría de Salud a través de sus unidades médicas o de servicios públicos o privados subrogados está obligada a la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, mediante la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la prestación de los servicios de salud.



PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

DIPUTADA BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

“DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODAS Y TODOS”



DIPUTADA BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD